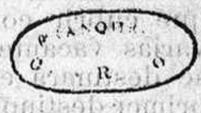


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA 9,00  
 NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### MINISTERIO DE LA GUERRA EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 28 de Abril de 1914, que en principio venía rigiendo para los destinos en Africa, Baleares y Canarias, ha sido modificada en muchos puntos por disposiciones sucesivas, que a su vez han sufrido nuevas reformas, exigidas por necesidades, muchas veces de carácter eventual y otras debido a la modalidad especial de unidades o servicios de nueva creación; todo lo cual hace preciso establecer reglas generales que, condensando cuanto subsiste de lo dispuesto hasta la fecha, contengan al mismo tiempo nuevas variaciones aconsejadas por la experiencia.

Ante todo habrá que excluir los territorios de Baleares y Canarias, que ya están comprendidos en el Real decreto de 21 de Mayo del año anterior, por las razones que allí se indican.

La necesidad de favorecer los intereses del Tesoro, evitando el corto tiempo de permanencia en los destinos a que pudiera llevarse a los más antiguos, se atiende también impidiendo, dentro de cada empleo, los cambios de los que ocupen el primer veinteavo de la escala, como se dispone para la Península en el Real decreto citado, unificando así las proporciones diferentes a que alcanzaba esta exclusión en las distintas escalas, ya que la lentitud de los ascensos en todas ellas en la actualidad permite esperar de la que se fija el resultado apetecido.

Como dada la escasez de subalternos de la última categoría en las escalas activas, es casi seguro que todos ellos cumplan su servicio en Africa, carece de objeto la aplicación del párrafo 3.º del artículo 2.º de la Real orden de 28 de Abril de 1914; pudiendo hacerse los destinos por separado en los empleos de Teniente y Alférez, aunque considerándolos como uno solo para los efectos de abono del tiempo servido.

Los plazos trimestrales para las peticiones de regreso después de

cumplido el tiempo de mínima permanencia, que estaban justificados cuando dichas peticiones se tramitaban por medio de relaciones de los Comandantes generales, no tienen razón de ser en la actualidad; no habiendo inconveniente en cursar las papeletas, al igual que en la Península, en cualquier mes, a partir del anterior al en que se cumpla dicho tiempo.

Los cambios de destinos a voluntad dentro del territorio tienen el inconveniente de la continua movilidad del personal, además de desvirtuar el carácter forzoso voluntario con que se sirven y dejan siempre los peores para los que son destinados directamente desde la Península; cosa que puede evitarse imponiendo la obligación de servir los mismos plazos de uno o dos años antes de solicitar nuevos destinos.

La Real orden de 15 de Junio de 1914, que en su última parte dispone que los destinados a la Península por haber cumplido el tiempo de mínima permanencia no causen baja hasta la incorporación de su relevo, ha ocasionado contratiempos y dificultades que es necesario evitar, por encontrarse determinados jefes y oficiales obligados a afrontar peligros y penalidades que no les corresponde.

Como aquella disposición obedeció a la forma de efectuarse entonces las peticiones de regreso y destino a Africa, que en esta parte ha variado, no hay inconveniente en variar también dicho precepto, disponiendo el regreso una vez cumplido el plazo reglamentario de incorporación del relevo si por una causa cualquiera ésta no se hubiese efectuado, aplicándose en tal caso el principio de la sucesión de mandos.

Las mismas razones de distintos órdenes que determinaron la supresión de permutas entre destinos de la Península, Baleares y Canarias aconsejan la extensión de la medida a los del ejército de Africa entre sí y de éstos con aquéllos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
 Madrid, 30 de Junio de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL  
REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Los jefes y oficiales y sus asimilados que sean destinados a los Cuerpos, unidades, dependencias y servicios de las posesiones de Africa y de nuestro Protectorado en Marruecos, habrán de permanecer en aquel territorio por un plazo mínimo de dos años.

Artículo 2.º La provisión de cada vacante del referido personal se hará con el jefe u oficial que la solicite, siendo preferido el más antiguo.

En el caso de no haber ningún voluntario, se destinará al que ocupe el último puesto en la escala de su empleo el día 20 del mes en que se haga la propuesta, siempre que no este exceptuado.

Para efectos de destino y mínima permanencia forzosa en aquel territorio, el personal de Músicos mayores del Ejército será considerado como única categoría, haciéndose los destinos por orden general de escala y por turno de menor a mayor antigüedad en el servicio.

En general, cuando para cubrir una vacante producida en dicho territorio fuese preciso destinar a determinado jefe u oficial que ya en el empleo a que aquella correspondía o en el inferior inmediato hubiese cumplido el plazo de mínima permanencia, los que sean destinados en estas condiciones serán relebados, si lo desean, tan pronto como en la escala correspondiente se disponga de personal que no haya prestado tal servicio.

Lo mismo se hará con los destinados en turnos sucesivos cuando haya en la escala personal que

no tenga cumplido lo anterior; siendo relevados primero los que lleven mayor tiempo en dicha situación, y así sucesivamente.

Artículo 3.º Si el jefe u oficial al que corresponda cubrir alguna de las vacantes de que se trata estuviese en la fecha del destino en alguno de los casos o situaciones que a continuación se expresan, se prescindirá de él y será destinado al que se halle inmediatamente delante de la escala, hasta llegar al primer veinteavo, que en todo caso quedará exceptuado. De no haber ninguno en condiciones se volverá a los últimos para destinar en segundo turno y en el mismo orden entre los que hubiesen cumplido el primero, y así sucesivamente.

Estas excepciones serán:

- a) Los que sean Senadores o Diputados a Cortes.
- b) Los agregados militares en el extranjero.
- c) Los que fueren Gobernadores civiles.
- d) Los alumnos de la Escuela Superior de Guerra y aspirantes en prácticas al Cuerpo de Intervención Militar.
- e) Los que estén de reemplazo por enfermo o por virtud de proceso o medida gubernativa.
- f) Los supernumerarios sin sueldo y los destinados en dependencias de otros Ministerios que llevasen en dichas situaciones por lo menos un año, contado hasta la fecha del destino.
- g) Los que tengan su destino de plantilla en las guarniciones y servicios permanentes de aquel ejército.
- h) Los que ya hubiesen cumplido el plazo de mínima permanencia forzosa en aquel territorio, en su empleo o en el inferior inmediato, o bien se hallen cumplidos en Baleares o Canarias por disposiciones anteriores al 21 de Mayo de 1920.

Los jefes y oficiales comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y f) a quienes hubiese correspondido cubrir plaza de plantilla en dichos puntos y no lo hubiesen hecho por causas de las indicadas excepciones, quedan obliga-

dos, cuando éstas desaparezcan, a cubrir la primera vacante de su Arma o Cuerpo que ocurra en los mismos, bien en el empleo que entonces tengan o en el inmediato superior, siempre que no hubiese ningún voluntario.

En caso de existir varias, cubrirán con preferencia a la que hubiese en la misma Comandancia general a que primeramente les correspondió ser destinados.

Artículo 4.º En el caso de tener que cubrir con carácter forzoso varias vacantes en el mismo mes, se destinará el más moderno al primer destino que hubiese resultado vacante, y los demás por orden ascendente en la escala. Sin embargo, en vista del número de Cuerpos armados que allí tiene el Arma de Infantería, se relacionarán en ellas las vacantes, a los efectos indicados, en la siguiente forma: primero, las de los regimientos por la numeración de los mismos; después, los batallones de Cazadores en el mismo orden, y, por último, los cargos burocráticos de Mellila, Ceuta, Tetuán y Larache.

Artículo 5.º Se exceptúan del procedimiento antes indicado los mandos de Cuerpo y destinos de primer jefe de Centro o dependencia que exijan Mi resolución, los cuales serán siempre de libre elección, los restantes primeros jefes, que se elegirán entre cuantos lo soliciten; los del Gabinete Militar y Estado Mayor del Alto Comisario, Oficinas y Fuerzas indígenas, Tercio de Extranjeros y Comandancias militares de las plazas de Africa, que se harán a propuesta del Alto Comisario, y los de la Comisión Geográfica de Marruecos y demás que se provean por concurso.

Artículo 6.º Los jefes y oficiales destinados a aquel ejército no podrán solicitar el pase a la situación de supernumerario sin sueldo hasta transcurrido un año después de incorporarse, y al volver a activo irán precisamente a cumplir el resto del plazo de mínima permanencia, cubriendo la primera vacante que ocurra y para la que, no hubiese voluntario, con preferencia en la Comandancia general donde solicitaron el cambio de situación, aun cuando hubiesen ascendido al empleo inmediato, y en tal caso abonarán el importe del pasaje de regreso a la Península como consecuencia de su pase a la situación de supernumerario.

Artículo 7.º Los jefes y oficiales que estando en Africa pasen a reemplazo por enfermo, por medida gubernativa o proceso, quedan obligados, al cesar en dicha situación, a cumplir el plazo de mínima permanencia en las condiciones que señala el artículo 3.º Los regresados por enfermo, o por heridas de campaña o en actos del servicio no habrán de reintegrar en ningún caso el importe del pasaje.

Artículo 8.º Dado el carácter transitorio que hoy tienen muchos de los destinos de Africa, si por las necesidades del servicio se suprimiese alguno de ellos, el jefe u

oficial que lo desempeñe, bien en concepto de voluntario o forzoso, quedará sujeto a servir en otro de la misma Comandancia general hasta cumplir el plazo de mínima permanencia a que está obligado, ocupando desde luego la primera vacante que haya o se produzca.

Del propio modo, los jefes y oficiales que estando sirviendo como forzosos asciendan, bien por antigüedad o por méritos de guerra, si existiese vacante de su nuevo empleo en el territorio y no hubiese ningún voluntario para ocuparla deberán cubrirla hasta terminar el plazo de mínima permanencia, y en caso contrario que darán exentos en su nuevo empleo de cumplir en mencionado plazo de permanencia forzosa, siempre que llevaran, por lo menos, seis meses de servicio efectivo sin abono alguno. Los voluntarios regresarán, a menos que les corresponda la nueva vacante por petición aeglamentaria; siéndoles de abono el tiempo servido para un nuevo destino forzoso.

Los que hubiesen continuado después del ascenso quedarán sometidos, en cuanto al regreso, a las condiciones generales de los que han de cumplir determinado tiempo.

Artículo 9.º Todo jefe u oficial que por cualquier causa cese en el destino de oficinas o tropas indígenas, Tercio de Extranjeros, Mehalla Xerifiana o Tabor de Tánger sin haber cumplido el tiempo de mínima permanencia, quedará obligado a cumplir dicho plazo en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 10.º Para el cómputo del plazo de mínima permanencia forzosa en aquel ejército se tendrá en cuenta el tiempo que en él hayan servido los jefes, oficiales y asimilados en destino de plantilla o de un modo accidental y sin pertenecer a la plantilla orgánica durante dos empleos consecutivos. El tiempo se contará siempre a partir de la fecha de la incorporación y sólo durante la permanencia efectiva en el territorio.

A los destinados como forzosos les será de abono el exceso del tiempo servido sobre los períodos anteriores, en su empleo o en el inferior inmediato.

Los voluntarios estarán obligados a permanecer dos años como mínimo, cualquiera que sea el tiempo servido anteriormente y concepto en que lo haya sido, sirviéndoles, en su caso, para cumplimiento del primer período.

Los empleos de Teniente y Alférez de las escalas activas se considerarán como uno solo para los efectos de este artículo.

Artículo 11.º Las peticiones de destino a Africa se formularán por papeleta, con estricta sujeción a lo dispuesto en Mi decreto de 21 de Mayo de 1920, cualquiera que sea el tiempo que los interesados lleven en sus destinos, quedando limitado a ocho el número total de los que pueden solicitar, incluidos los de la Península si están en condiciones de pedir éstos, y para cubrir las correspondientes

vacantes se tendrá en cuenta dichas peticiones en concurrencia con las de los destinados dentro del territorio, los cuales habrán de llevar doce o veinticuatro revistas, según sirvan como forzosos o voluntarios.

Los destinados forzosos, si antes de su designación como tal tenían solicitados otros en forma reglamentaria, conservarán el derecho a cubrirlos si les corresponden.

Artículo 12.º Del mismo modo, las peticiones de regreso se formularán también por papeleta, en que consten los destinos que el interesado pretende ocupar en la Península, Baleares o Canarias, y si desea o no el regreso inmediato, citando en el primer caso la Región en que ha de residir al quedar disponible. Estas papeletas habrán de cursarse en las mismas fechas que establece Mi decreto de 21 de Mayo y a partir del mes anterior al en que se cumpla el plazo de mínima permanencia, cualquiera que sea el puesto que ocupe en su escala; los jefes de los Cuerpos, Centros o dependencias las anunciarán por telégrafo y se tendrán en cuenta en las propuestas de destinos que se formulen a partir del mismo mes en que se cumplan los indicados plazos.

Artículo 13.º Al cusar las papeletas se acompañará por los jefes demostración detallada del tiempo servido en Africa que justifique el cumplimiento de los plazos establecidos, no dando curso a las peticiones que resulten fuera de dichos plazos.

Artículo 14.º Las vacantes de concurso y elección que ocurran en el territorio podrán ser solicitadas indistintamente entre el personal de la Península y Africa por todos los de la escala del empleo correspondiente, menos su primer veinteavo, y por los que constituyen el primer veinteavo de la del inferior inmediato, sin licitación de permanencia en el que sirvan; si bien para adjudicarlas a estos últimos habrán de hallarse en posesión de nuevo empleo.

Artículo 15.º Las papeletas de petición de destino quedarán anuladas en igual forma y por las mismas causas que para las de la Península establece en su artículo 9.º Mi decreto de 21 de Mayo del año anterior, excepto la segunda para las de petición de regreso. Las papeletas de la Península lo serán, además, por destino forzoso a Africa.

Artículo 16.º En general, los jefes y oficiales que cambien de destino dentro del territorio o por regreso a la Península continuarán en los suyos hasta la incorporación de sus relevos, siempre que ésta se efectúe dentro del plazo regla-

mentario, o hasta que transcurra este plazo en caso contrario.

Artículo 17.º La presente disposición surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación, quedando derogado para lo sucesivo todo lo dispuesto anteriormente sobre destinos en Africa. El personal del servicio de Aero-náutica seguirá rigiéndose por las disposiciones actuales. En cuanto a derechos anteriores, se aplicarán en cada caso las disposiciones que rigieran en la fecha en que se adquirieron.

Artículo transitorio. Los jefes y oficiales destinados actualmente en el territorio podrán en los meses actual y próximo solicitar cambio de destino en la forma reglamentaria, a fin de tener en cuenta las peticiones a los efectos del párrafo segundo del artículo 11.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

(Gaceta del 1.º de Julio).

## BANCO DE ESPAÑA.—OVIEDO

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito transmisibles, números 31.088 y 45.102, de pesetas nominales 4.500 y 1.500, en deuda perpetua interior al 4 por 100, expedidos por esta Sucursal en 14 Julio de 1908 y 5 de Octubre 1918 respectivamente, a favor de don Valentín Fernández Suárez y don Francisco López Armilla, indistintamente, el primero y el segundo a favor de D. Valentín Fernández Suárez, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 13 de Junio de 1921.—  
El Secretario, J. Alvarez.

R. al núm. 2.165

Esc. Tip. del Hospicio provincial.